



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 41/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Santos Pascal, contra la Sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen cuando las autoridades encargadas de la persecución penal han incautado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm. 10132443, propiedad de la señora Amantina Santos Pascal, en poder de su hermano Darío de los Santos Pascal (A) Dios, al momento de ser arrestado con fines de ser extraditado hacia los Estados Unidos por los cargos relacionados al tráfico ilícito de sustancias controladas. Conforme la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00387, del treinta y uno (31) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se acogió al procedimiento de extradición simplificada.</p> <p>A consecuencia de esto, la señora Amantina Santos Pascal solicita la devolución de dicho vehículo mediante la acción de amparo resuelta por la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se rechaza la acción. No conforme con la indicada decisión, la señora Amantina Santos Pascal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, por la señora Amantina Santos Pascal contra la Sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Amantina Santos Pascal.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, Procurador Fiscal del Distrito Nacional</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Phillippe Laurent Schaack y Valeria Schaack, contra de la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto tiene su origen en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre el señor Signorino Roberto y la entidad Gesti Pro-Quebec, S.R.L., debido a que en el contrato de compraventa mediante el cual el Señor Signorio Roberto adquirió su derecho de propiedad, se establece una cláusula de prohibición de construir muros medianeros y mallas metálicas, por lo cual, en caso de venta del inmueble, debía respetarse dicha cláusula, lo cual se reiteró textualmente en el certificado de título emitido en consecuencia.</p> <p>A pesar de la existencia de la referida cláusula, la entidad Gesti Pro-Quebec S.R.L., luego de adquirir el referido inmueble, procedió a iniciar un proyecto de construcción consistente en un tercer nivel, y un muro de hormigón.</p> <p>Ante esta situación, los señores Schaack, arguyen que, la referida construcción violenta su derecho de propiedad, que le ha causado daños y perjuicios y que, además, dicha construcción dentro del condominio viola la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y la referida cláusula que prohíbe este tipo de construcción dentro del condominio.</p> <p>Por tal motivo, los señores Phillippe Laurent Schaack y Valeria Schaack, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con el núm. 414316973312, amparado en el certificado de títulos bajo la matrícula núm. 1700008145, ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño Deño núm. 4, del condominio La Cortesana, en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, solicitaron a la entidad Gesti Pro-Quebec S.R.L., que abstengan de continuar con la construcción del muro medianero, mediante el acto núm. 26/2021 del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, sin obtener respuesta sobre la indicada construcción.</p> <p>Ante la continuación de la construcción del referido muro dentro del condominio La Cortesana, por parte de la entidad Gesti Por Quebec SRL. El señor y la señora Schaack, deciden interponer una acción de amparo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en su contra, por alegada violación a su derecho de propiedad, a la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.</p> <p>La indicada acción de amparo fue conocida y declarada inadmisibles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de amparo, mediante la sentencia núm. 540-2021-SEEN-00291, que declaró la inadmisibilidad de la acción por extemporánea y también por resultar existir otras vías judiciales abiertas efectivas.</p> <p>No conformes con la indicada sentencia, los señores Phillippe Schaack y Valeria Schaack, interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Phillippe Laurent Schaack y Valeria Schaack contra la sentencia núm. 540-2021-SEEN-00291, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal primero del párrafo anterior; y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia amparo núm. 540-2021-SEEN-00291, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Phillippe Laurent Schaack y Valeria Schaack, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Phillippe Laurent Schaack y Valeria Schaack; y a la parte recurrida, Gesti Pro Quebec, S.R.L.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en la acción de <i>habeas data</i> incoada por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual pretendía que se eliminase la información que consta sobre él en el banco de datos de la susodicha institución policial con relación a su desvinculación. A tales fines, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, del catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en razón de que una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos; al recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada la señora Zoila Eva González Mañón contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Oficina del Plan de Retiros de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución núm. 2018-006, relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>No conforme con la referida decisión, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por su rectora Emma Polanco Melo interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por su rectora Emma Polanco Melo; a la parte recurrida, señora Zoila Eva González Mañón, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><b>SÍNTESIS</b></p>	<p>El conflicto relativo a la especie surge con motivo de una litis sobre derechos registrados sometida ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua por la Asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A. La litis referida concierne la nulidad de un acto de venta y la nulidad de la resolución que aprueba el saneamiento del Solar núm. 17, manzana núm. 71, Distrito Catastral núm. 1, municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, así como la cancelación del Certificado de Título núm. 19972 que ampara el derecho de propiedad del mencionado inmueble.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 20100184, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), el indicado Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua acogió las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte demandada, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., en vista de que pudo comprobarse en la especie, el vencimiento de todos los plazos para la revisión de los documentos que dieron lugar al saneamiento del inmueble objeto de la presente litis. En consecuencia, se ordenó al Registrador de Títulos del municipio de Baní, Peravia, a levantar la oposición que pesaba sobre el mencionado inmueble.</p> <p>Contra el fallo antes indicado, la demandante original, la Asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Con relación a dicha actuación, esta última jurisdicción expidió la Sentencia núm. 20160874, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogiendo parcialmente el mencionado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al tiempo de rechazar la demanda original en nulidad de acto de venta.</p> <p>Inconforme con la indicada Sentencia núm. 20160874 rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas interpuso un recurso de casación</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra dicho fallo, el cual fue desestimado mediante la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión fue a su vez objeto de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente nos ocupa, sometida por la asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, la Asociación Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas, así como a la parte demandada, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, CxA.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2022-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, en relación a la Sentencia núm. TC/0304/21, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez en contra de los señores Jaime



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, con la finalidad de que se repusiera en el inmueble que se describe a continuación: Unidad funcional apartamento B-4, parte sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio residencial Rosa María, matricular núm. 0200103194, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en el solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en Santiago.

Esta acción fue declarada inadmisibles por improcedente mediante la Sentencia núm. 202000059, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). No conforme con dicha decisión, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. TC/0304/21, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

**TERCERO:** ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista y, en consecuencia, **ORDENAR** a la parte accionada, desocupar el inmueble “[u]nidad Funcional Apartamento: B4, parte del sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencia Rosa María, ubicada dentro del Solar núm. 08, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 01, del Municipio y Provincia de Santiago”. Y en consecuencia, la restitución del señor José Sebastián Benoit Núñez en el goce y disfrute del inmueble de su propiedad.

**CUARTO:** **ORDENAR** la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a los accionados, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista, liquidable a favor del accionante, señor José Sebastián Benoit Núñez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

Ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpone la presente solicitud de liquidación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de astreinte en contra de señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, en relación a la Sentencia núm. TC/0304/21, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, a la parte impetrante, señor José Sebastián Benoit Núñez; y a la parte intimada, señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0005, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Namphi Rodríguez contra el artículo 99 de la Ley Núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme se verifica en la instancia de apoderamiento a este Tribunal, el accionante, Namphi Rodríguez, sostiene que la disposición atacada en inconstitucionalidad vulnera varios de los principios inherentes al derecho al sufragio activo y pasivo, pues crea discriminación e intermediación en el ejercicio del voto, pues los menos desposeídos y/o alfabetizados requerirían de terceras personas para ejercer el sufragio, y se instaura un mecanismo electrónico para el ejercicio de este derecho que potencialmente deja trazas de quien emitió el voto, lo cual también afecta el carácter secreto del voto.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi Rodríguez, contra el artículo 99 de la ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGE</b> en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Namphi Rodríguez, y de conformidad con las precedentes consideraciones, <b>DECLARA</b> la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia, al accionante Namphi Rodríguez, así como al presidente del Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONE</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie tiene su origen en el recurso contencioso interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha petición fue presentada ante el Tribunal Superior Electoral luego, de que, el señor John Stevens Anderson Mercedes participara como candidato a diputado por la provincia de Samaná en las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), y considerara como viciadas las actas electorales del aludido proceso.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Apoderada del citado recurso, la referida alta corte decidió inadmitirlo por considerar su interposición extemporánea mediante la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el resultado obtenido, el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) presentaron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR); y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leynin Hernández Batista, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen por un alegado despido injustificado contra el señor Leynin Hernández Batista, quien incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>daños y perjuicios contra la entidad comercial Kimberly Clark-Dominicana Republic, S.A., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 0087-2016, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y acogió una oferta real de pago en favor del recurrente, concernientes al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y condenó al empleador al pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,0000.00), por haber rescindido el contrato de trabajo cuando éste se encontraba suspendido.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrida, la entidad comercial Kimberly Clark Dominican Republic, S.A., mediante instancia del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-144, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acogió el recurso de apelación y revoco el ordinario sexto de la sentencia impugnada sobre el pago de la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibles los recursos interpuestos. No conforme con la decisión, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Leynin Hernández Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, así como a la parte recurrida, Kimberly-Clark Dominican Republic S.A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a que, en el curso de una litis sobre derechos registrados, fue sometida una demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores por los señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez, Leonardo Álvarez y Rafael Enrique Álvarez Capellán contra la Inmobiliaria CORYSA, S. R. L., (Antigua C. por A), el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Para el conocimiento de la referida acción resultó apoderada la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió la petición mediante la Ordenanza núm. 2018000327, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, en su numeral cuarto dispuso lo que sigue: ORDENA, la paralización de acuerdo al ordinal cuarto de la misma que dice Que se ordene la inmediata paralización de la construcción, edificación, remodelación y promoción de alquiler que actualmente está realizando y pretende continuar realizando la parte demandada.</p> <p>En desacuerdo con la aludida Ordenanza Núm. 2018000327, los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con este último fallo, los aludidos señores interpusieron la revisión de decisión jurisdiccional de la especie.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández, y a la parte recurrida señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez Capellán, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Leonardo Álvarez, Álvaro Álvarez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**